



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

SEDE QUITO

CARRERA DE DERECHO

**EL DESARROLLO DEL DERECHO AL AGUA A TRAVÉS DE LA
JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Trabajo de titulación previo a la obtención del

Título de: Abogado

Autores: ERICK DAVID SIERRA CUMBAL

BRANDON ISMAEL BECERRA CRUZ

Tutor: CRISTINA ALEXANDRA PAZMIÑO CARRERA

Quito-Ecuador

2025

CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Nosotros, **ERICK DAVID SIERRA CUMBAL** con documento de identificación N° **1727408757** y **BRANDON ISMAEL BECERRA CRUZ** con documento de identificación N° **1750855999**; manifestamos que:

Somos los autores y responsables del presente trabajo; y, autorizamos a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Quito, 19 de febrero del año 2025

Atentamente,



Erick David Sierra Cumbal
1727408757



Brandon Ismael Becerra Cruz
1750855999

CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA

Nosotros, **ERICK DAVID SIERRA CUMBAL** con documento de identificación No. **1727408757** y **BRANDON ISMAEL BECERRA CRUZ** con documento de identificación No. **1750855999**, expresamos nuestra voluntad y por medio del presente documento cedemos a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que somos autores del Artículo Académico: **EL DESARROLLO DEL DERECHO AL AGUA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogado, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribimos este documento en el momento que hacemos la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 19 de febrero del año 2025

Atentamente,



Erick David Sierra Cumbal
1727408757



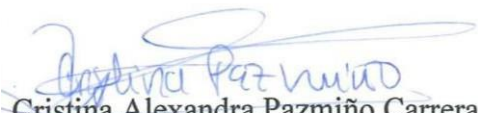
Brandon Ismael Becerra Cruz
1750855999

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, **CRISTINA ALEXANDRA PAZMIÑO CARRERA** con documento de identificación N° **1717968539**, docente de la Universidad Politécnica Salesiana Sede Quito, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación **EL DESARROLLO DEL DERECHO AL AGUA A TRAVÉS DE LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**, realizado por **ERICK DAVID SIERRA CUMBAL** con documento de identificación N° **1727408757** y por **BRANDON ISMAEL BECERRA CRUZ** con documento de identificación N° **1750855999**, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción **Artículo Académico** que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Quito, 19 de febrero del año 2025

Atentamente,


Cristina Alexandra Pazmiño Carrera
CC. 1717968539

Resumen

El agua es un derecho fundamental e irrenunciable, pero en la práctica existen vulneraciones de distinta índole como, por ejemplo, la suspensión del servicio, lo que trae consigo la transgresión de otros derechos vinculantes. En ese sentido, el objetivo del presente estudio radica en analizar el desarrollo y la consolidación de este derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. Para tal efecto, se llevó a cabo una metodología cualitativa, descriptiva, analítica-sintética e inductiva en aras de profundizar en tres sentencias que abordan los cortes de agua en distintos contextos: 1) por la falta de pago de la alícuota en la Hacienda San Joaquín; 2) por las limitaciones técnicas de la Junta Administradora de Agua Cuilche el Progreso; 3) por la no cancelación de la planilla debido a que la persona es adulta mayor y discapacitada. Los resultados del análisis demuestran que en todos los casos las compañías proveedoras suspendieron el suministro de agua sobre la base de acciones ilegítimas que atentaron contra la integridad de los usuarios. En conclusión, la Corte Constitucional del Ecuador procuró garantizar y restituir los derechos vulnerados de los accionantes a partir de fallos que incitan a las empresas a tomar acciones inmediatas e inclusive a modificar sus lineamientos con la finalidad de evitar futuras reincidencias.

Palabras clave: derecho, agua, desarrollo, jurisprudencia, Corte Constitucional.

Abstract

Water is a fundamental and inalienable right, but in practice there are violations of different kinds, such as the suspension of service, which entails the violation of other binding rights. In this sense, the objective of this study is to analyze the development and consolidation of this right through the jurisprudence of the Constitutional Court of Ecuador. To this end, a qualitative, descriptive, analytical-synthetic and inductive methodology was carried out in order to delve into three sentences that address water cuts in different contexts: 1) due to non-payment of the rate at Hacienda San Joaquín; 2) due to the technical limitations of the Cuilche el Progreso Water Management Board; 3) due to the non-cancellation of the payroll because the person is elderly and disabled. The results of the analysis show that in all cases the supplying companies suspended the water supply based on illegitimate actions that threatened the integrity of the users. In conclusion, the Constitutional Court of Ecuador sought to guarantee and restore the violated rights of the plaintiffs based on rulings that encourage the companies to take immediate action and even to modify their guidelines in order to avoid future recurrences.

Key words: Law, water, development, jurisprudence, Constitutional Court.

Índice

Introducción	8
Estado del arte.....	9
Metodología	12
Resultados.....	13
Derecho al agua como un derecho fundamental e irrenunciable	13
Acción extraordinaria de protección como mecanismo para salvaguardar el derecho al agua frente a vulneraciones	15
Obligaciones del Estado y de terceros con respecto al agua.....	17
La suspensión o limitación del servicio de agua potable afecta derechos conexos, como la salud, la igualdad, la dignidad y la seguridad jurídica.....	18
Reparaciones integrales derivadas de las infracciones del derecho al agua	19
Los grupos de atención prioritaria tienen garantizado el acceso pleno al derecho al agua	21
Discusión	23
Conclusiones.....	24
Referencias	25

Introducción

Si bien el acceso al agua potable no está reafirmado explícitamente como un artículo independiente de la Declaración de los Derechos Humanos (DD. HH.), hoy en día se establecen preceptos específicos que los Estados deben cumplir (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR], 2011). En el país, la Constitución de la República (CRE, 2008) reconoce al agua como un derecho fundamental, irrenunciable, “...patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida” (art. 12).

Asimismo, en cuanto a los deberes primordiales del Estado se establece lo siguiente: “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes (CRE, 2008, art. 3).

Sin embargo, pese a que es un asunto de orden constitucional dista de ser una realidad, puesto que son evidentes las desigualdades que varios grupos poblacionales afrontan con respecto a este derecho. De ahí que la Corte Constitucional del Ecuador en tres sentencias (232-15-JP/21, 533-15-EP/23 y 376-17-EP/24) se pronuncie con determinación sobre el acceso a este recurso y haga hincapié en el ámbito garantista.

A fin de cuentas, del derecho al agua se desprenden otros adicionales, como la salud y la alimentación; por eso, la falta de acceso tiene repercusiones que rozan las esferas sociales, económicas, políticas y jurisprudenciales. Peña y Araya (2022) subrayan además que a este derecho lo engloba un supuesto lógico y factual: el primero, por ejemplo, porque quienes cuentan con agua potable son menos propensos a entrar en contacto con entes contaminantes; el segundo, en cambio, porque es un hecho que se requiere agua para la agricultura, ganadería, salud y, en general, para vivir.

Lastimosamente, lo que supone ser un recurso que el Estado debe asegurar para todos los habitantes está subsumido a intereses políticos y económicos que entorpecen su accesibilidad. Inclusive, construir infraestructuras para proveer agua potable e implementar programas de conservación no garantiza su acceso integral, sino que demuestra “...relaciones de poder desiguales a través de una serie de injusticias hídricas y principalmente relaciones de distribución urbano-rurales profundamente desiguales, que se traduce en un sistema hidrológico lleno de inequidad al momento de su administración” (Fernández, 2022, p. 101).

El acceso al líquido vital es teóricamente inalienable, pero en la práctica resulta todo lo contrario. Basta con analizar las inequidades latentes en los sectores rurales que parecen estar sometidos a una histórica relegación de la que todos saben, a veces se habla y poco se hace: las cifras de Censo Ecuador (2023) indican que el 84,2 % de los habitantes del país tienen acceso al líquido vital (en 2010 era del 72 %); no obstante, García (2021) evidencia que el mayor porcentaje corresponde a las zonas urbanas, pues apenas el 39 % de la población rural cuenta con agua potable.

Pero la problemática no se limita a este marco urbano-rural, sino que trasciende a un análisis de las normativas de las empresas proveedoras. Surge así un cuestionamiento sobre los cortes de agua ante casos de morosidad: si una persona no cuenta con los recursos para afrontar el pago de su planilla se ve expuesta a cortes del servicio. Sin embargo, es un acto que transgrede lo establecido por la CRE (2008), particularmente en su artículo 318, que determina al agua como un recurso vital para el ser humano.

La accesibilidad al líquido vital se ve así entorpecida por un entramado de caminos que parecen ir en direcciones opuestas: la jurisprudencia que teóricamente garantiza su acceso, la realidad adversa de las zonas rurales, los intereses políticos y económicos que atañen a los proyectos hídricos, los cortes por morosidad y tantos otros que se cubren en un manto de aparente equidad y respeto a los derechos.

Frente a esta realidad, el presente estudio se enmarca en analizar el desarrollo y la consolidación del derecho al agua en Ecuador a través de la jurisprudencia de la CC, evaluando la garantía del acceso equitativo. Al fin y al cabo, no puede jamás estar condicionado por discriminación de género, etnia y, menos aún, por la capacidad económica del individuo, lo que refuerza la equidad que la concierne.

Estado del arte

En Ecuador, el suministro de agua potable configura una garantía constitucional y un derecho que no debería dar cabida a excepciones ni discriminaciones de ningún tipo, incluyendo las de índole económico. No obstante, pese a que así lo asegura la jurisprudencia, en la praxis se encuentran incongruencias notorias.

Gómez y Valencia (2021), en torno a su análisis sobre las tarifas de consumo de agua en la Costa, hacen hincapié en que el reglamento de la Agencia de Regulación y Control del Agua, ARCA, tienen que mantener armonía con la realidad socioeconómica de los usuarios y, por ejemplo, establecerse subsidios; sin embargo, los valores tienden a vulnerar este planteamiento. Asimismo, los autores destacan que uno de los motivos determinantes para que los proyectos hídricos en las zonas rurales sean más costosos que

en las urbes, radica en la densidad poblacional por kilómetro cuadrado y el bajo ingreso de los habitantes, lo que conlleva a que los sistemas sean insostenibles económicamente.

Ahora bien, desde una postura social y jurídica, la falta de accesibilidad al agua torna imposible mantener una calidad de vida óptima; además, tampoco podría pretenderse cortar el servicio debido a la falta de pago, menos aún en los grupos de atención prioritaria. Cualquiera de los dos escenarios vulnera los derechos consagrados en la Constitución.

Pretender justificar la falta de suministro de agua por cuestiones de rentabilidad raya en aspectos de derechos humanos. Bien mencionan Martínez et al. (2022) que “... si bien existen postulados en la norma, no se cuenta con la capacidad técnica instalada para su cumplimiento, y también es evidente la falta de institucionalidad de las entidades asociadas con la gestión del agua” (p. 77). Del mismo modo, sostienen que al derecho al agua y saneamiento lo protegen los principios de igualdad y no discriminación: el primero concebido como la responsabilidad del Estado para garantizar el goce igualitario de este derecho entre todos los habitantes; el segundo corresponde a la imposibilidad de llevar a cabo cualquier tipo de distinción, exclusión y/o restricción encaminada a obstaculizar el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos.

Esta dicotomía entre lo establecido en la jurisprudencia y la práctica, también la hace notar Martínez (2021) al acotar que solo 7 de cada 10 personas tienen acceso a agua tratada: el 85 % de la población urbana y el 58 % de las zonas rurales. Si bien recalca el avance normativo, incluido un mínimo vital, cuestiona que las entidades e institucionalidad en torno a este derecho se enmarcan en una mera retórica en vez de centrar su atención en acciones prácticas y palpables.

Por su parte, Martínez-Moscoso (2022) reconoce que la Constitución de 2008 alcanzó un hito al cambiar la perspectiva mercantilista de los recursos naturales, asegurar sus derechos y no privatización del agua. Este panorama jurisprudencial respeta la naturaleza y plantea condiciones necesarias para la consecución del buen vivir; inclusive, en 2017 se estableció como mínimo vital de agua 200 litros diarios por habitante.

Ahora bien, Vernaza y Cutié (2022) señalan que la mayoría de los instrumentos que se desprenden de la CRE tienden a abordar al agua y a los derechos de la naturaleza de la misma manera y sin mayores distinciones, a excepción de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHAA, 2014), pues cuenta con un capítulo exclusivo sobre las distintas maneras de asegurar los derechos de la naturaleza y la conservación del líquido vital. No obstante, los autores reiteran que los

mecanismos legales e institucionales todavía son insuficientes para que las personas demanden el acceso a sus derechos vinculados a los recursos naturales, como el acceso al agua. Es más, el panorama ideal sería que estos mecanismos sean una excepción y que lo común fuere asegurar el recurso hídrico para los habitantes.

En este punto, la problemática ya ni si quiera se enmarca en cuestionar la falta de acceso a agua potable ni las normativas que les permiten a las empresas dejar sin servicio a los usuarios ante la falta de pago (acción cuestionable, sobre todo cuando se trata de personas de escasos recursos). Actualmente, también es imperante plantear sobre la mesa la calidad de agua que reciben los habitantes.

Al respecto, Cadme et al. (2021) analizan los problemas de salud que se desprenden del consumo de agua potable en el cantón Quevedo, específicamente en tres parroquias: San Carlos, La Esperanza y Quevedo. Si bien constitucionalmente se garantiza la provisión del servicio, en estas zonas el 59,4 % tiene acceso al líquido vital; de este porcentaje, más de la mitad reciben agua con mal sabor y olor. De ahí que los habitantes presenten diarreas, dolores abdominales, cólicos, entre otros malestares como consecuencia de un inadecuado tratamiento hídrico.

Esta realidad puede extrapolarse a tantos otros sectores rurales del país, cuyos habitantes lastimosamente ven vulnerados sus derechos y, no hay institución alguna que se preocupe por restituirlos. Es ineludible que el panorama nacional es sumamente complejo, pues trae consigo retos que debe asumir, de una buena vez, el Gobierno a través de sus distintos niveles de organización, con el propósito de asegurar el adecuado tratamiento y abastecimiento de agua y, que la condición económica de la persona no sea una limitante bajo ningún motivo.

Precisamente, Giler et al. (2021) proponen una serie de alternativas que pueden aplicarse cuando los usuarios pierdan esa capacidad de pago: exenciones para grupos de atención prioritaria, rebajas para determinados sectores industriales, condonación de recargos por deudas vencidas, entre tantas otras posibilidades que salvaguardan el derecho al agua y, por consiguiente, la salud de los habitantes y tantos otros derechos conexos.

En definitiva, el acceso al agua tiene un abanico de aristas que lo componen y su análisis debe procurar ser lo más integral posible, tomando en cuenta factores sociales, económicos, políticos, jurisprudenciales, culturales y cualquiera de otra índole que se considere necesario. En cualquier caso, el eje central radica en que las personas accedan al líquido vital bajo los principios de igualdad, dignidad y no discriminación.

Metodología

La presente investigación fue cualitativa con el fin de evidenciar los avances que el acceso al agua ha presentado a través de un análisis conciso de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. En efecto, es un enfoque dinámico debido a que se mueve entre los hechos y la interpretación que de ellos se logre (Hernández et al., 2014). Asimismo, el proceso requirió acudir a artículos científicos, instrumentos nacionales e internacionales y entre otros que permitieron sentar las bases teóricas y estructurar un panorama general para mejor entendimiento.

Además, el estudio fue descriptivo, entendido como aquel proceso en el que se busca detallar los componentes que hacen parte de una realidad en particular (Guevara et al., 2020). En este caso, el propósito consistió en examinar tres sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador con respecto al reconocimiento del agua como un derecho, a fin de evidenciar la evolución que ha tenido a lo largo del tiempo.

Finalmente, se aplicó un método analítico-sintético e inductivo para, a partir del estudio de casos que ya fueron resueltos, observar la aplicación de este derecho en distintos contextos, especialmente en torno al acceso a agua potable de los grupos de atención prioritaria.

Resultados

El análisis sobre el derecho al agua versa sobre tres sentencias. La sentencia 533-15-EP/23 (CT, 2023) consiste en una demanda por parte de Michael Burton y Linda Cluckie al presidente y a los miembros de la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín debido a la suspensión de los servicios básicos por falta de pago de las alcótuas, pese a que no se encontraba el bien inmueble como propiedad horizontal. El fallo, a favor de los demandantes, dispuso que la preasociación revise sus normativas internas para que, fruto de la no cancelación de alcótuas, no vuelvan a tomarse medidas que transgredan el derecho al mínimo vital de agua.

Por su lado, la sentencia 376-17-EP/24 (CT, 2024) parte a raíz de que María Belén Bedón, delegada provincial de la Defensoría del Pueblo, presentó en 2016 una acción de protección con medidas cautelares en contra de Alfredo Tapia, presidente de la Junta Administradora de Agua Cuilche el Progreso, para salvaguardar los derechos de cuatro mujeres en vista de que no se aseguraba el acceso a agua continua en sus viviendas debido a su ubicación. El fallo determinó que la junta debe pagar \$200 a las accionantes, emitir disculpas públicas y ajustar sus procesos para garantizar siempre la provisión del mínimo vital de agua.

Finalmente, la sentencia 232-15-JP/21 (CT, 2021) analiza el caso de Mercedes Pérez, de 93 años, quien tiene discapacidad física del 89 % y cuida de su hijo de 60 años, también con discapacidad del 75 %. En 2015, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del cantón Azogues, EMAPAL-EP, suspendió la provisión de líquido vital debido a nueve meses impagos (\$115,93). La Corte Constitucional del Ecuador declaró la vulneración de varios derechos y solicitó medidas de reparación, como un año de servicio gratuito de agua y la condonación de las deudas.

Derecho al agua como un derecho fundamental e irrenunciable

El agua es un derecho fundamental e irrenunciable, tal como lo indica el artículo 12 de la CRE (2008). Configura una pieza concluyente para garantizar la sostenibilidad de la nación y, por ende, se requiere un manejo sustentable, equitativo y consciente de este patrimonio colectivo.

En lo que respecta a la sentencia 533-15-EP/23, la Corte Constitucional del Ecuador (2023) señala que el derecho al agua supera los términos contractuales y particulares y, pese a que sea gestionada por privados, debe siempre mantenerse bajo vigilancia estatal y garantizar el derecho humano. El hecho de suspender el suministro por el no pago de alcótuas es una transgresión, de ahí que Villa (2020) subraye que el

derecho al agua “...no es neutral, ni frente a los modelos económicos, ni frente a los modelos de prestación servicio, de manera que no debería abandonarse en un espacio de libertad aquello que está determinado por la necesidad” (p. 145).

En otras palabras, no puede darse cabida a reglamentos encaminados a utilizar los cortes de agua como una suerte de represalia ante los usuarios. A fin de cuentas, sea cual fuere el contexto, se vulnera un derecho constitucional y proclamado en la LORHAA (2014), especialmente el artículo 57 que ratifica que nadie puede ser privado, excluido ni despojado de este derecho.

En cuanto a la sentencia 376-17-EP/24, la Corte Constitucional del Ecuador (2024) reconoció que la falta de acción de los funcionarios representa una violación grave a los derechos fundamentales al pretender alegar que la ubicación de las viviendas es un pretexto para no cumplir con la provisión continua y en el volumen requerido de agua. El problema se agrava aún más al tomar en cuenta que una de las afectadas es adulta mayor y merece atención preferencial.

Este panorama es un claro ejemplo sobre el vínculo que tiene el derecho al agua frente a otros tantos y cómo al transgredirse se deja en un estado de vulneración a las personas; por consiguiente, no es factible concebirlo como un derecho más, pues en realidad aglutina a varios conexos. En efecto, la sentencia T-622 de la Corte Constitucional de Colombia (2016) hace hincapié en que es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de otros derechos como, por ejemplo, la salud, la igualdad, la dignidad humana, la alimentación, el trabajo, por nombrar algunos.

Finalmente, la sentencia 232-15-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador enciende las alarmas sobre la falta de una aplicación adecuada de la jurisprudencia, en vista de que desde una entidad pública se vulneran derechos de personas con discapacidad y del adulto mayor bajo la justificación de la falta de cancelación del servicio por varios meses. Hay que tomar en cuenta que el agua es un recurso estratégico y de gran importancia, más aún cuando las personas son parte de los grupos de atención prioritaria.

En este caso, la vulneración de derechos es múltiple. En primera instancia, la CRE (2008) determina que “las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado” (art. 35); sin embargo, a la EMAPAL-EP, parece no haberle importado este mandato constitucional al alegar que aplica sus reglamentos internos. No obstante, hay que tener presente el orden jerárquico

normativo y el hecho de que todos deben mantenerse en sintonía con el máximo de ellos: la Constitución.

Asimismo, este tema es parte de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006), la cual menciona lo siguiente:

Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas:

a) Asegurar el acceso en condiciones de igualdad de las personas con discapacidad a servicios de agua potable y su acceso a servicios, dispositivos y asistencia de otra índole adecuados a precios asequibles para atender las necesidades relacionadas con su discapacidad. (art. 28, núm. 2)

En definitiva, queda claro que el agua potable es un derecho inherente al ser humano y que nadie puede despojarlo bajo ningún motivo. Por consiguiente, es imperante tomar acciones correctivas para que, desde las mismas esferas públicas, se realicen ajustes con miras a evitar que, so pretexto de reglamentos internos, sea suspendido el acceso a un recurso necesario para la vida.

Acción extraordinaria de protección como mecanismo para salvaguardar el derecho al agua frente a vulneraciones

En primera instancia, hay que dejar por sentado que la acción extraordinaria de protección procura proteger “los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución” (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020, art. 58). Dada su relevancia, es un elemento determinante en las sentencias, puesto de que ahí se desprende la posibilidad de alegar la transgresión de derechos.

La acción extraordinaria de protección abre las posibilidades para establecer precedentes judiciales y corregir la inobservancia de sentencias vinculantes al proceso de revisión y también de cualquier clase de garantía o proceso ordinario (Torres, et al., 2021). En efecto, en la sentencia 533-15-EP/23, la CC observó una acción extraordinaria de protección hacia la resolución judicial que había repudiado las declaraciones de los accionantes y concluyó que no poseía motivación adecuada, puesto que no abordó el impacto que implicó la interrupción y la vulneración al derecho al agua y a una vida plena. La Corte ratificó, también, que las relaciones entre particulares deben acatar las normas

constitucionales de protección de derechos humanos, hecho que se alinea a lo expuesto por Silva y Martínez (2019) en cuanto a que los DD. HH. no son objeto de negociación, pues son absolutos, incluso si un derecho puede desplazar a otro o hasta adherirse, tal como ocurre con el derecho al agua.

Por su parte, en la sentencia 376-17-EP/24, pese a que la junta y la SENAGUA alegaron inconvenientes técnicos como causales de la falta de suministro de agua, la CC recalcó que ello no exime el cumplimiento de los deberes y el respeto a los derechos. En ese sentido, hay que tomar en cuenta que la decisión preliminar de la Sala Provincial desechó la acción de protección y no se manifestó con respecto a los demás derechos transgredidos, como la salud y la igualdad, lo que impulsó a la Corte Constitucional del Ecuador a poner en evidencia este hecho y a adoptar medidas correctivas.

Finalmente, en la sentencia No. 232-15-JP/21, la CC determinó que el corte del servicio de agua por parte de EMAPAL-EP vulneró los principios constitucionales; sobre todo, la obligación del Estado de asegurar el suministro mínimo esencial de agua, aspecto reglamentado por la LORHAA (2014). La acción de protección fue desestimada en primera y segunda instancia con justificaciones que omitieron el impacto de la suspensión en la vida y la salud de la accionante, por lo que la Corte anuló estas decisiones. Ello deja a entrever la falta de un debido proceso, en vista de que constituía una transgresión de los derechos que atañen a una adulta mayor con discapacidad.

En este contexto, vale acotar que la población con más vulnerabilidad económica y social —adultos mayores, personas que viven en sectores rurales y población en situación de pobreza— tiende también a afrontar más niveles de intensidad en la discapacidad (PcD). Por lo tanto, si la realidad de estos grupos es ya compleja, resulta inconcebible que desde el mismo Estado se pretenda agrandar las heridas sociales y privar el acceso al agua por falta de pago, cuando en realidad los factores “que impiden un acceso equitativo se podrían superar mediante ajustes razonables o diseño universal, con un costo mucho menor que el impacto que tienen al afectar y excluir a esta población” (Sandoval, 2021, p. 16).

En definitiva, bajo ninguna circunstancia las medidas administrativas deben poner en peligro la dignidad ni la supervivencia de las personas, principalmente de quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Esta premisa resalta la importancia de observar la aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales en aras de salvaguardar los derechos de los seres humanos y no pretender justificar acciones que los vulneran.

Obligaciones del Estado y de terceros con respecto al agua

En función de lo expuesto en líneas anteriores, queda demostrado que el Estado es responsable de asegurar la provisión de agua potable por medio de políticas públicas eficientes que además garanticen el seguimiento y control constante de las empresas proveedoras. Cualquiera sea la institución a cargo de la prestación “...del servicio público de agua potable, tiene la obligación de asumir las competencias otorgadas por mandato constitucional y legal” (Núñez, 2018, p. 89). En otras palabras, siempre prevalecen los mandamientos constitucionales sobre cualquier otro instrumento de rango inferior y de índole administrativo.

Evidentemente, toda empresa pública o privada está en la obligación de salvaguardar los derechos de los usuarios del servicio y alinear sus reglamentos y políticas a lo establecido en la jurisprudencia y en los instrumentos internacionales. No es factible, por lo tanto, privar de agua y querer justificar este accionar alegando una vulneración de los lineamientos administrativos por la falta de pago de las alícuotas, como es el caso de la Hacienda San Joaquín (sentencia 533-15-EP/23). Tampoco es viable señalar a la ubicación de las viviendas como justificativo para no proveer de agua de manera continua y en volúmenes adecuados (sentencia 376-17-EP/24). Por supuesto, menos aún es viable dejar en vulnerabilidad a una adulta mayor con discapacidad, que por sus condiciones socioeconómicas y físicas no haya podido cancelar la planilla (232-15-JP/21), inclusive si la EMAPAL-EP defiende que ese proceder estuvo conforme a las normativas locales.

Al parecer, el agua deja en cierto punto de ser un derecho para convertirse en un privilegio en el que se superponen los intereses económicos sobre los derechos humanos. Sin embargo, esta dinámica tiene que desnormalizarse, pues el agua es un recurso natural y público que nadie debe tomarse atribuciones para determinar a *ojo de buen cubero* quién puede o no acceder a ella. En palabras de Mora (2017):

Conocemos que el agua es un recurso escaso y necesario para la realización de diferentes propósitos además del uso personal y doméstico; por ello se debe dar una prioridad respecto a su asignación, ya que, por ejemplo, el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a alimentos adecuados) y asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud). En el Ecuador se establece un orden de prioridad sobre su uso, encontrándose primero el agua para el consumo humano, para posterior dar paso al riego para garantizar la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas. (p. 57)

De lo expuesto se desprende que los fallos de la CC de las tres sentencias están encaminados a sancionar a quienes pretendieron en su momento limitar el acceso al agua, sea por la razón que fuere. Asimismo, exigen que el Estado cumpla con su obligación de proveer el servicio de agua a la población —sin ningún tipo de discriminación— y respete el principio de dignidad humana.

La suspensión o limitación del servicio de agua potable afecta derechos conexos, como la salud, la igualdad, la dignidad y la seguridad jurídica

En varias secciones previas se ha hecho hincapié en que el derecho al agua está vinculado intrínsecamente a otros más, pues de este recurso depende la vida de la persona. En torno a este análisis cobra especial importancia la sentencia 376-17-EP/24, puesto que la suspensión de agua afectó sustancialmente la vida de una adulta mayor con discapacidad, quien en su día a día debe preparar alimentos y consumir fármacos, pero que debido a la falta de líquido vital se le hizo imposible y tuvo afectaciones aún más negativas en su salud.

Como criterio a considerar exponemos que el derecho humano al agua no es -al igual que los demás derechos establecidos en la CRE- de carácter absoluto. En tal sentido, el caso concreto de la suspensión del servicio de agua como medida para obligar a su pago podría ser adoptada como última de las opciones, siempre supeditada a que no implique violación de derechos constitucional y caso por caso. (Calle, 2024, p. 113)

A partir de este planteamiento, queda por sentado que la decisión de la EMAPAL-EP vulneró los derechos humanos al suspender el servicio por falta de pago y no analizar con minuciosidad la situación de vulnerabilidad de la usuaria. Este escenario se extrapola también a la sentencia 376-17-EP/24, pues la junta buscó enmascarar su falta de proceder al no proveer de líquido vital a cuatro mujeres, una de ellas adulta mayor, so pretexto de limitaciones técnicas. Asimismo, es cuestionable que la falta de pago de la alícuota en la Hacienda San Joaquín (sentencia 533-15-EP/23) conlleve a la privación de agua; bien menciona Calle (2024) que este accionar (el corte de agua) siempre tiene que estar supeditado a la no violación de los derechos.

No es para menos que frente a la falta de motivación de estas decisiones, la CC haya decretado que las resoluciones administrativas y judiciales tampoco contaban con un sustento apropiado y, por ende, las medidas implementadas por las empresas no fueron adecuadas, generando desconfianza en su proceder y en el sistema de justicia. Además,

hay que tomar en cuenta que la privación de agua transgrede el derecho a la salud, cuyo ejercicio depende también de otros factores vinculantes (OHCHR, s.f.).

Además, los cortes de agua ponen en tela de duda los derechos de igualdad y dignidad, pues evidencian con descaro la situación de poder y desventaja para acceder a un recurso básico para la vida. Cuando este panorama toma lugar, es más factible que ocurran escenarios de violencia, aumento de brechas sociales, culturales y económicas, entre otros que pueden solucionarse al cumplir a cabalidad los derechos inherentes al ser humano (Torres, 2022).

Asimismo, el hecho de que el proceso judicial no haya sido efectivo desde un inicio deja espacio a cuestionar el derecho a la seguridad jurídica. Para Sagués (2001) consiste en la capacidad de anticiparse a las decisiones de las autoridades gubernamentales, partiendo de la hipótesis de que sus acciones se ajustan a la jurisprudencia y a lo establecido en la Constitución. Precisamente, es un derecho que inicialmente fue transgredido en las sentencias analizadas.

En síntesis, el derecho al agua es una suerte de paraguas que abarca tantos otros indispensables para una vida digna. Por consiguiente, no debe ni puede concebirse como un derecho neutral e independiente, sino más bien interconectado y dependiente a los principios de igualdad, dignidad y no discriminación.

Reparaciones integrales derivadas de las infracciones del derecho al agua

La reparación integral consiste en adoptar medidas para restituir el estado previo al atropello y asegurar que no se repitan los actos lesivos. Por su naturaleza, involucra medidas jurídico-económicas que toman en cuenta los hechos del pasado, pues allí ocurrió la transgresión, y las repercusiones a futuro. Además, abarca elementos materiales e inmateriales: reparaciones, compensaciones económicas, restauraciones y compromisos de no repetición (Machado et al., 2021).

En el contexto del derecho al agua, las reparaciones no solo buscan restaurar el acceso al recurso, sino también atender los impactos sociales, económicos y psicológicos derivados por su interrupción. En efecto, las sentencias 533-15-EP/23 y 376-17-EP/24 evidencian cómo la CC establece medidas de reparación que priorizan la igualdad, la dignidad y la accesibilidad a este recurso esencial.

En la primera, la Corte concluyó que la suspensión vulneró derechos esenciales al no ser evaluada la vulnerabilidad de los usuarios ni su dependencia del servicio. Por ende, dictó la reanudación inmediata del suministro de agua, dispuso la vigilancia

gubernamental sobre las entidades privadas y solicitó a la preasociación tomar medidas internas para prevenir situaciones similares en el futuro.

En la segunda sentencia, la CC solicitó que la junta administradora efectuara medidas urgentes para reponer el suministro de agua potable y ordenó la inspección y el mejoramiento de los sistemas de distribución, teniendo en cuenta la implementación de infraestructura que asegure la cobertura completa. Además, los responsables fueron exhortados a reparar los daños producidos y brindar compensaciones a las víctimas.

Sin duda, el accionar de la Corte se encuentra en sintonía con lo expuesto por Granda y Herrera (2020):

Entre los principios de aplicación de la reparación integral encontramos la necesidad de establecer estándares de dignidad, no discriminación y no estigmatización al momento de dictar las medidas de reparación. Asimismo, el reconocimiento en procesos judiciales de las víctimas directas e indirectas. (p. 267)

En efecto, las medidas deben centrarse en respetar la dignidad de los afectados y asegurar que sus necesidades sean atendidas de forma rápida y continua. Por consiguiente, el Estado tiene el deber de garantizar la ejecución de las medidas y asegurar que las reparaciones no se enmarquen únicamente en solucionar un problema, sino inclusive en asegurar la no repetición a través de políticas públicas y sistemas eficientes de control.

En cuanto a la sentencia 232-15-JP/21, la Corte Constitucional ordenó la restitución inmediata del agua, la gratuidad del servicio por un año, la adopción de protocolos por parte de la EMAPAL-EP para gestionar situaciones de morosidad sin recurrir a medidas desproporcionadas (el corte del servicio), entre otros. Como puede evidenciarse, la intención de la Corte radica en aplicar la justicia social y la protección de los derechos humanos gracias a un enfoque holístico que tiene en claro la interdependencia entre el derecho al agua y otros conexos.

Ahora bien, sin ánimos de hacer de menos la significativa acción de la CC en estos tres casos, sí se considera oportuno unirse al cuestionamiento de Machado et al. (2018), quienes subrayan que la reparación integral tiene un tinte subjetivo, en vista de que el juzgador es quien determina el monto a pagar a la víctima por el daño sufrido, si es que hubiere un valor de por medio, lo que deja entrever que cada juez podría resolver un mismo caso de manera distinta.

Los grupos de atención prioritaria tienen garantizado el acceso pleno al derecho al agua

Las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria del país se encuentran establecidas en el artículo 35 de la CRE (2008), como se lo indicó en líneas previas: adultos mayores, niños, adolescentes, embarazadas, personas con discapacidad, privados de libertad, entre otros. En todos los casos, el Estado debe asegurar su acceso a los derechos esenciales y un trato preferencial en torno a su condición.

En las tres sentencias, el análisis se enmarca sobre todo en los adultos mayores y discapacitados, cuyo panorama de vida gira en torno a una situación de fragilidad de la que resulta imposible escapar. De acuerdo con el Banco Mundial (2023), las personas con discapacidad son más propensas a vivir situaciones socioeconómicas adversas en contraste con quienes no presentan ninguna discapacidad. En otras palabras, la falta de agua, en conjunto con altos niveles de pobreza, malnutrición, entorno contaminado, entre otros son causales de incrementar su vulnerabilidad.

La CC, al analizar estos casos, ratifica los principios constitucionales de proporcionalidad, inclusión y trato especializado que gestionan el acceso al agua para los grupos vulnerables. Las acciones tomadas tienen que ser equitativas, no desproporcionadas y siempre velar por los ciudadanos más desfavorecidos.

Ciertamente, en palabras de Barahona et al. (2024): “la vulnerabilidad social y humanitaria es un problema fundamental en Ecuador que afecta la capacidad del país de garantizar los derechos básicos, el bienestar y la dignidad de amplios segmentos de su población” (p. 2). De ese modo, los autores resaltan que esta situación está vinculada a varios factores, como el alto nivel de pobreza, las desigualdades y las falencias de las instituciones para responder oportunamente a estas coyunturas.

Este último es el objeto sobre el que discurre el estudio de las tres sentencias, puesto que en todos los casos fueron las respectivas entidades las que procedieron erróneamente motivadas por acciones que asientan las brechas socioeconómicas de la población. Al pasar por alto que los usuarios forman parte de los grupos de atención prioritaria, se relega completamente las necesidades específicas a su condición y los derechos que les atañen en función de cada caso.

Hay que tener presente que la atención preferencial vinculada al derecho al agua es más que un mandado constitucional, también es un deber ético que debe practicarse diariamente desde todas las esferas como parte del camino hacia una sociedad equitativa. De no ser así, se abre la puerta a que ocurran maltratos enmascarados entre normativas y

lineamientos que yacen naturalizados en la dinámica social, los cuales se ahondan más todavía cuando la persona tiene discapacidad (Organización Mundial de la Salud [OMS], 2022).

En conclusión, las sentencias analizadas demuestran que todavía persisten desafíos importantes en la ejecución adecuada de diversas garantías y en la protección de los derechos. Hasta el momento, las suspensiones del servicio de agua, la carencia de infraestructura óptima y la ausencia de control estatal son escenarios reiterativos que exigen el fortalecimiento de las políticas públicas, la implementación de un sistema de monitoreo eficaz y un análisis más sesudo sobre las necesidades específicas de los grupos de atención prioritaria.

Discusión

A raíz del establecimiento de la CRE (2008) se establecieron los derechos de la naturaleza y, en consecuencia, el del agua, derecho humano fundamental e irrenunciable consagrado en el artículo 12. Sin embargo, pese a este mandato constitucional, las tres sentencias comparten un eje central: la vulneración al acceso al líquido vital.

Por un lado, la problemática de la sentencia 533-15-EP/23 yace en la falta de pago de la alícuota de Michael Burton y Linda Cluckie en el contexto de la Hacienda San Joaquín, por lo que se vieron obligados a afrontar la privación de agua por parte de la preasociación de propietarios. El fallo de la CC determinó que esta organización no podrá nuevamente suspender el servicio, pues es un elemento esencial para la vida, y tendrá que reformular sus políticas. Esta decisión se contrasta con lo expuesto por Núñez (2018) en cuanto a que el agua es una necesidad colectiva y el concebir su suspensión trae consigo una cola de incertidumbre por el impacto que tiene a nivel de la salud, la alimentación, entre otros.

Por otra parte, el fallo de la sentencia 376-17-EP/24 fue oportuno, en vista de que la Junta Administradora de Agua Cuilche el Progreso alegó factores técnicos que aparentemente impedían el cumplimiento del suministro de agua. No obstante, la CC determinó que ello no debe ser impedimento para proveer del servicio básico, menos aún cuando de por medio se encuentra un adulto mayor. En efecto, Mora (2017) hace hincapié que el Estado está obligado a incorporar mecanismos para proveer el suministro de agua en los niveles mínimos de consumo, con calidad y continuidad, sin dar opción a cuestionamientos de ningún tipo ni utilizar como elemento de excusa la falta de recursos para no cumplir con este cometido.

Finalmente, el pronunciamiento de la CC en la sentencia 232-15-JP/21 engloba la transgresión de los derechos de las personas con discapacidad y de los adultos mayores, además que pone en evidencia la falta de un procedimiento más acertado por parte de EMAPAL-EP. De ahí que se exija, entre otros, la condonación de las deudas de la demandante y la gratuidad del servicio de agua por un año. Esta situación recae en la reflexión que hace Calle (2024) en cuanto a que la suspensión del suministro del líquido vital jamás puede transgredir los derechos constitucionales y además debe tomar en cuenta la situación económica, estado de vulnerabilidad, condición física e incluso el destino para el que se requiere el líquido vital; en este caso, para suplir las necesidades básicas de alimentación y aseo.

Conclusiones

La Constitución de 2008 marcó un hito al establecer los derechos de la naturaleza y, por ende, el derecho al agua, lo que dio paso a labrar el camino para salvaguardar los recursos naturales y asegurar la provisión del líquido vital. Hoy en día, a la CRE le complementan otros instrumentos, como la LORHAA, estructurando así un marco normativo más sólido para defender estos derechos. Gracias a ello, en 2017 se estableció por primera vez en Ecuador el mínimo vital de agua, que corresponde a 200 litros diarios por habitante. Este campo de acción le ha permitido a la CC tomar decisiones acertadas en distintas sentencias, como es el caso de las 533-15-EP/23, 376-17-EP/24 y 232-15-JP/21, con el fin de garantizar que cada caso realmente cumpla con los mandamientos constitucionales.

En torno a las sentencias analizadas, la Corte ha demostrado su respaldo a los grupos de atención prioritaria y la defensa del derecho al agua bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y trato justo. Los fallos dejan por sentado que el agua siempre debe ser vista como un recurso esencial para la vida y jamás pueden primar los intereses económicos ni tampoco normativas empresariales que busquen socavar indirectamente ese y otros derechos. Por ende, no es viable suspender el servicio por falta de pago cuando el trasfondo resida en la insostenibilidad económica de los usuarios producto de la edad (adultos mayores) y la condición física (discapacidad). Tampoco es posible limitar la provisión de agua en virtud de la falta de recursos técnicos para cubrir el área correctamente.

Finalmente, la jurisprudencia de la CC en la resolución de las sentencias evidencia varios panoramas: primero, el correcto accionar de la Corte para restituir los derechos de los afectados y otorgar las reparaciones integrales correspondientes; segundo, la defensa del agua como un recurso público del que nadie puede renunciar ni ser despojado; tercero, el respeto a los derechos de los adultos mayores y personas con discapacidad; cuarto, el interés de velar por el bienestar de los ciudadanos y no dar cabida a intereses empresariales; y quinto, la falta de debido proceso en las primeras instancias que ha dado cabida a que los procesos se dilaten por años y dejen en vulnerabilidad a las víctimas.

Referencias

- Banco Mundial. (3 de abril de 2023). *La inclusión de la discapacidad*.
<https://www.bancomundial.org/es/topic/disability>
- Barahona, G., León, V. y Barzola, Y. (2024). La importancia de la intervención social humanitaria en situaciones de vulnerabilidad en Ecuador. *ReHuSo*, 9(2), 77-91.
<https://doi.org/10.33936/rehuso.v9i2.6269>
- Cadme, M., Rojas, L., Arreaga, T., Cedeño, Ángel V., González, B. y Saltos, L. (2021). Servicios de agua potable, saneamiento básico y problemas de salud asociados al consumo hídrico en el cantón Quevedo, Ecuador. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(5), 10301-10310.
https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i5.1071
- Calle, R. (2024). La tutela constitucional del acceso al agua en condiciones de igualdad para personas en situación de vulnerabilidad (Caso 232-15-JP). En UPS (Coord.), *Precedentes y estándares fundamentales en materia constitucional. Comentarios a decisiones destacadas de la Corte Constitucional 2019-2025* (pp. 95-116). Abya-Yala. <https://doi.org/10.17163/abyaups.86.670>
- Censo Ecuador. (1 de noviembre de 2023). *A escala nacional el acceso a servicios básicos en el Ecuador revela un progreso gradual*.
<https://www.censoecuador.gob.ec/a-escala-nacional-el-acceso-a-servicios-basicos-en-el-ecuador-revela-un-progreso-gradual/>
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. 13 de diciembre de 2006.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-622. M. P. Jorge Palacio. 10 de noviembre de 2016.
- Corte Constitucional. Sentencia 232-15-JP/21. M. P. Hernán Salgado Pesantes; 28 de julio de 2021.
- Corte Constitucional. Sentencia 376-17-EP/24. M. P. Karla Andrade Quevedo; 16 de mayo de 2024.
- Corte Constitucional. Sentencia 533-15-EP/23. M. P. Ali Lozada Prado; 21 de junio de 2023.
- Fernández, J. (2022). *Infraestructuras, sequías y acceso diferenciado al agua Relaciones de poder y desigualdades en el manejo del agua en el Municipio de Loja* [tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8726/1/T3822-MEPAL-Ferna%cc%81ndez-Infraestructuras.pdf>

- García, N. (25 de mayo de 2021). *La importancia del agua para el desarrollo en las zonas rurales*. Ayuda en Acción. <https://ayudaenaccion.ec/blog/agua/agua-en-zonas-rurales/#:~:text=En%20las%20zonas%20rurales%20del,Acci%C3%B3n%20continuamente%20trabajamos%20para%20alcanzar>.
- Giler, L., Sánchez, M., Mora, A. y Guerra, M. (2021). Los retos en la prestación del servicio público de agua potable en la nueva normalidad en Cuenca-Ecuador. *CON-TEXTO*, (55), 71-85. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3898085
- Gómez, C. y Valencia, X. (2021). Tarifas para el consumo de agua potable en un sector de la costa ecuatoriana: un análisis en el marco de la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA). *Polo del Conocimiento*, 6(12), 885-911. <https://www.polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/3414>
- Granda, G. y Herrera, C. (2021). Reparación integral: principios aplicables y modalidades de reparación. *Ius Humani Revista de Derecho*, 9(1), 251-268. <https://doi.org/10.31207/ih.v9i1.209>
- Guevara, G., Verdesoto, A. y Castro, N. (2020). Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). *Recimundo*, 4(3), 163-173. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(3\).julio.2020.163-173](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(3).julio.2020.163-173)
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ª ed.). McGraw-Hill.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La cual pretende regular la jurisdicción constitucional con el fin de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Reformada el 3 de febrero de 2020. R.O. 52.
- Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua. La cual establece varios parámetros específicos del uso del agua. 6 de agosto de 2014. R.O. 305
- Machadlo, L., Medina, R., Vivanco, G., Goyas, L. y Betancourt, E. (2018). Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado? *Espacios*, 39(9), 1-14. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>

- Machado, M., Paredes, M. y Guamán, J. (2021). La reparación integral en el marco doctrinario, legal y su situación en el Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 8(especial), 1-17. <https://www.scielo.org.mx/pdf/dilemas/v8nspe4/2007-7890-dilemas-8-spe4-00047.pdf>
- Martínez-Moscoso, A. (2022). La evolución normativa para la garantía del derecho al agua en Ecuador. *VOX JURIS*, 42(1), 149-158. <https://doi.org/10.24265/voxjuris.2024.v42n1.12>
- Martínez, A. (2021). La evolución de la regulación del agua en Ecuador hasta su declaratoria como derecho humano y fundamental. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (280), 153-175. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.78081>
- Martínez, A., Rivera, D., Salazar, D. y Abril, A. (2022). El marco jurídico institucional para la implementación del derecho humano al agua en el Ecuador. *Tecnología y Ciencias del Agua*, 13(3), 27-86. <https://doi.org/10.24850/j-tyca-2022-03-02>
- Mora, A. (2017). Derecho al agua y buen vivir. Desafíos para un buen gobierno. En J. González, R. Tapia y B. Apolinar (Coords.), *Derecho y buen gobierno* (pp. 47-68). Cámara de diputados.
- Núñez, W. (2018). *El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador* [tesis de pregrado, Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6190/1/T2619-MDE-Nu%C3%B1ez-El%20derecho.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR] (2011). *El derecho al agua. Folleto informativo N° 35*. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR] (s.f.). *El derecho a la salud: aspectos fundamentales e ideas erróneas comunes*. <https://www.ohchr.org/es/health/right-health-key-aspects-and-common-misconceptions>
- Organización Mundial de la Salud [OMS]. (13 de junio de 2022). *Maltrato de las personas mayores*. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/abuse-of-older-people>

- Peña, S. y Araya, P. (2022). El derecho humano y el deber del Estado de acceso al agua (potable) en la doctrina de la Corte Suprema de Chile. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, 59, 131. <http://dx.doi.org/10.4151/s0718-68512022000-1377>
- Sagúes, N. (2001). *Elemento de Derecho Constitucional II*. Editorial Jurídica Astrea.
- Sandoval, D. (2021). *Accesibilidad a servicios de agua potable, saneamiento, energía y transporte para personas con discapacidad en América Latina y el Caribe*. BID. <https://publications.iadb.org/es/publications/spanish/viewer/Accesibilidad-a-servicios-de-agua-y-saneamiento-energia-y-transporte-para-personas-con-discapacidad-en-America-Latina-y-el-Caribe.pdf>
- Silva, F. y Martínez, G. (2019). La justicia alternativa como derecho humano. *Jurídicas CUC*, 15(1), 263-284. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.10>
- Torres, E. (2022). El derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona humana. *Revista Internacional Consinter*, 8(15), 281-295. <https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00015.13>
- Torres, T., Rivera, L. y Ronquillo, O. (2021). La acción extraordinaria de protección analizada desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*, 9(1). <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i1.2891>
- Vernaza, G. y Cutié, D. (2022). Los derechos de la naturaleza desde la mirada de los jueces en Ecuador. *Revista IUS*, 16(49), 285-311. <https://doi.org/10.35487/rius.v16i49.2022.760>
- Villa, G. (2019). El contenido específico del derecho humano al agua. En N. Vargas (coord.), *Jornadas de Investigación en Política y Derecho* (Vol. 2, pp. 113-146). Universidad de Ibagué.